



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060001467 DEL 27 DE ENERO DE 2021 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OE2-16361”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ROQUE DE JESÚS LORA TABORDA Y LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70411345 y 15521789, respectivamente, radicaron el día **2 de mayo de 2013**, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE2-16361**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **TITIRIBÍ Y VENECIA** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 30 que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con OE2-16361 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 22,0585 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.
9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Considerando que la enfermedad denominada coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS- como pandemia, ha impedido que muchos ciudadanos puedan realizar las actividades propias de su vida normal y producto de ello la imposibilidad de prestar la atención presencial al público en las instalaciones de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

Gobernación de Antioquia, se requirió nuevamente a los solicitantes de formalización de minería tradicional listados allí, mediante Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.
12. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, como se observa a continuación:

“(...)

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Sistema realiza la aplicación de estas reglas de negocios a todas las solicitudes de legalización antes de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, estableciéndose que el área de algunas solicitudes no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

(...)”

13. En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar los siguientes requerimientos mediante los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, publicando sus contenidos en la página web de la entidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

14. En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió la Resolución N° 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por Resoluciones posteriores, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
15. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores ROQUE DE JESUS LORA TABORDA, LEONEL DE JESUS TABORDA MARIN, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70411345 y 15521789, respectivamente, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público minas@antioquia.gov.co; notificaciones.minas@antioquia.gov.co, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se recibió respuesta alguna sobre el particular.
16. Posterior a esto, el día 27 de enero de 2021, se emitió la Resolución No. **2021060001467**, donde se da por desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-16361**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 15 de febrero de 2021 y desfijado el día 19 de febrero de 2021.
17. Mediante oficio con radicado No. **2021010085239** del 5 de marzo de 2021, los interesados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060001467 del 27 de enero de 2021.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 2021060001467 del 27 de enero de 2021, fue notificada mediante Edicto fijado el día 15 de febrero de 2021 y desfijado el día 19 de febrero de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2021010085239 del 5 de marzo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

SUSTENTO DEL RECURSO

Con el desistimiento tácito de la solicitud de formalización minera tradicional del contrato de concesión OE2-16361 para la explotación de una mina de AREAS Y GRAVAS SILICEAS, ubicada en los municipios de Concordia, Titiribí y Venecia, del departamento de Antioquia; proferida por la secretaria de minas mediante de la Resolución No. 2021060001467 del 27 de enero de 2021; nos están vulnerando una serie de derechos fundamentales, lo anterior debido a la indebida notificación que realizo, como a continuación lo expondremos:

El día 26 de febrero de 2020, Mediante auto 2020080000556 se nos requirió para que en un término de un (1) mes manifestáramos por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería, requerimiento que no se respondió por la suspensión de términos de la secretaria de minas mediante resolución número 2020060007994 del 17 de marzo de 2020.

Se profiere auto 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un (1) único polígono de los resultados de la migración a cuadrícula minera.

Corolario de lo anterior, el auto 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, fue notificado por estado especial en el sitio web; situación que agrava la vulneración de nuestros derechos puesto que somos personas que no contamos con acceso a internet (nuestro celulares no tiene acceso a internet, tampoco contamos con computadores u otros medio electrónicos) y por la contingencia del coronavirus COVID-19, en el mes de octubre se encontraba el país en una alza de contagios, razón por la cual se tomaron medidas de confinamiento total, situación por la cual era imposible el desplazamiento a algún lugar; además por nuestra edad teníamos que quedarnos en casa como el gobierno nacional y la organización de salud lo habían recomendado, teniendo en cuenta somos personas mayores con alto índice de probabilidad de contraer el virus por nuestra edad y comorbilidad.

Ahora bien, no es desconocimiento para la secretaria de minas que llevamos en este trámite de formalización minera desde el año 2013, pensado entonces casi 7 años intentado formalizarnos para realizar nuestras extracciones de una manera legal y conforme a las normas mineras, empero se ve entorpeció por un mal trámite administrativo, es evidente que nuestra única intención es lograr formalizarnos y que si hubiésemos tenido la oportunidad de conocer dicho requerimiento lo hubiéramos cumplido en la inmediatez.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

(...)

Así las cosas, la secretaria de minas contaba de manera idónea con nuestra información personal para efectos de notificación, razón por cual no era de desconocimiento de la misma la información para que fuéramos notificados de manera personal del auto 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, dando una violación del derecho a conocer el requerimiento de la actuación y poderlo cumplir en la inmediatez. Es evidente que no hemos podido ejercer cabalmente los derechos de defensa contracción toda vez al no haberseme notificado el auto arriba mencionado, no pude presentar a en el tiempo perentorio el requerimiento, por cual se me ha vulnerado el derecho al debido proceso.

La indebida notificación vulnera el derecho al debido proceso, el cual se encuentra en la Constitución Política Colombiana en su artículo 29 (...)

En este punto es pertinente resaltar la importancia del debido proceso, pues la notificación es el medio idóneo para que las partes como nosotros se enteren de lo que está sucediendo con los trámites radicados en las entidades estatales, de no ser así no tendríamos pleno conocimiento de las motivaciones administrativas que se adelantan a favor o en contra de nuestros procesos, por lo cual se estaría vulnerando entonces el derecho de defensa.

La violación al debido procesos es evidente, somos personas iletradas tanto así que uno de nosotros no sabe leer, situación que agrava con la toma de esta decisión de desistimiento tácito; por el requerimiento del cual no tuvimos conocimiento y siendo esta aún más perjudicial para nosotros realizaron la notificación vía web, sin contar con todo lo sucedido por el COVID y nuestra situación social y económica pues no contamos con acceso a internet y nuestra edad nos hace más vulnerables en la situación de salud que está viviendo el mundo.

Así las cosas, en el caso en concreto, es evidente que se nos vulnero el debido proceso en el sentido que como solicitantes no conocimos el contenido del auto 2020080002611 del 15 de octubre de 2020 “por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área”, mismo que fue notificado por estado especial.

(...)

PRETENSIONES DEL RECURSO:

PRIMERO: Solicito se revoque el contenido de la resolución No. 2021060001467 del 27 de enero de 2021, mediante la cual se entiende desistida la solicitud de formalización minera tradicional OE2-1636, y se nos conceda el termino de 2 días para presentar lo requerido por la autoridad minera.

SEGUNDO: se me permita continuar con la solicitud de formalización minera.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Sea lo primero indicar que la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, como norma especial y preferente que regula las relaciones del Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, en los siguientes términos:

Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación de las providencias, el Código de Minas establece:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado propio)

Así las cosas, por regla general, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos -como manifestación de la voluntad de la administración-, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.

Siendo así la Ley 685 de 2001 norma especial y de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero, no son de recibo los argumentos de los recurrentes, pues queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones esbozadas .



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2021060001467 del 27 de enero de 2021, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE2-16361".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2021060001467 del 27 de enero de 2021, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE2-16361", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 26/03/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

	Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			